

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2019-00423-00

Diciembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO Y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 20- Agosto-2003, en la Registraduría de SAN DIEGO-CESAR.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio anterior no hubo capitulaciones matrimoniales, empero, procrearon el hijo MAURO DAVID SOLANO TRIANA, ya mayor de edad.

TERCERO: Por lo que optaron por tomar esta vía expedita por mutuo acuerdo, el cual anexo.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

Por los trámites de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, que deberá surtirse con citación y audiencia de los solicitantes y el Agente del Ministerio Publico, sírvase hacer en sentencia las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO Y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, en la Registraduría de SAN DIEGO-CESAR, el vínculo matrimonial habido entre ambos, extinguiéndose en forma definitiva su vida en común.

SEGUNDO: Que como efecto de la anterior solicitud, se disuelva la sociedad conyugal que implica los bienes de ambas partes y se liquide mediante los trámites respectivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las anteriores pretensiones en las siguientes normas de Derecho constitucional Nacional Artículo 42 de la C.N. Ley 25 de 1992: Decretos 2272 y 2282 de 1989 artículo 27 de la Ley 446 de 1999 y 649 y SS del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25

de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores señores YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores YAMEL ENRIQUE SOLANO ROMERO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, celebrado el día 20 de agosto de 2003 ante la Registraduría de San Diego Cesar, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiése a la Registraduría de San Diego Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio en el indicativo serial N°. 03831471 haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario.
